

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ÁNGEL J. SERRANO ROMÁN Y YOLANDA
ÁLVAREZ PÉREZ
PROMOVENTE

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: CEPR-RV-2017-0013

ASUNTO: Resolución Final en relación a
Solicitud de Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 3 de mayo de 2017, la parte Promovente presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) un recurso de “Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico” contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) al amparo del procedimiento ordinario del Reglamento 8863.¹ El 4 de mayo de 2017 la Promovente presentó una Moción, en donde informó a la Comisión la notificación a la Autoridad del recurso presentado, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Núm. 8543² (“Reglamento 8543”).

La Promovente objetó el ajuste por consumo realizado por la Autoridad el 3 de enero de 2017 por la cantidad de \$9,978.22. De otra parte, la Promovente argumentó que la Autoridad había enviado facturas sin consumo durante los meses de agosto a diciembre de 2014. De igual forma, la Promovente argumentó que la Autoridad no envió facturas por consumo eléctrico entre los meses de enero de 2015 y diciembre de 2016. Más aún, la Promovente argumentó que durante el periodo de no facturación, continuó realizando pagos a su cuenta a pesar de no haber recibido facturas. Como parte de su reclamación, la Promovente alegó que el referido ajuste de \$9,978.22 no procedía, dado el caso que por ser cliente residencial le aplican las disposiciones de la Ley 272-2002, la cual prohíbe el cobro retroactivo de cargos luego de un término de ciento veinte (120) días.

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

De otra parte, la Promovente solicitó como remedio adicional, cincuenta mil dólares (\$50,000) por motivo de daños sufridos, los cuales incluyen “resarcimiento contractual por incumplimiento en proveer facturación mensual (reglamento AEE 960.0-973 Sec. VI Art E) y resarcimiento extracontractual por efectuar una suspensión de servicio sin autorización legal, justa causa, ni apercibimiento previo a la desconexión”.³ De igual forma, la Promovente solicitó que la Autoridad le entregara un duplicado de la factura de 3 de enero de 2017, objeto de la presente controversia, puesto que, según alega la Promovente, nunca le fue provista.⁴ Finalmente, la Promovente solicitó la corrección de la factura de 3 de enero de 2017, la cual refleja cargos vencidos por la cantidad de \$7,946.21, puesto que “podría dar margen a una (segunda) suspensión de servicio inesperada (previo a la culminación de este proceso).”⁵

El 19 de mayo de 2017, la Comisión emitió una Resolución delegando en el Comisionado suscribiente la resolución del presente caso, al amparo de las disposiciones del Artículo 6.11 de la Ley 57-2014⁶.

Luego de varios trámites procesales, el 1 de junio de 2017, la Autoridad presentó un escrito titulado “Contestación a Solicitud de Revisión”, mediante el cual argumentó que las disposiciones de la Ley 272-2002 no son aplicables al presente caso. La Autoridad admitió no haber facturado a la Promovente por su consumo de energía eléctrica durante el periodo de junio de 2014 y diciembre de 2016. Según la Autoridad, en junio de 2014, se envió una señal de desconexión al medidor de la Promovente basado en una deuda en atraso por la cantidad de \$967.87. No obstante, según la Autoridad, dicha señal no funcionó por lo que la Promovente continuó recibiendo el servicio de energía eléctrica durante el referido periodo de no facturación.

La Autoridad basó su argumento en relación a la inaplicabilidad de la ley 272-2002 puesto que el medidor de la Promovente no se encuentra “accesible, ni al alcance visual, de

³ Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico, presentado por la Promovente, en la pág. 2.

⁴ En relación al referido reclamo, dicha factura estuvo disponible en el portal de internet de la Autoridad el 1 de junio de 2017. La Promovente proveyó copia de la misma como parte de los documentos presentados en relación a la Contestación del Primer Interrogatorio realizado por la Autoridad. En consecuencia, la Promovente tiene acceso a dicha factura, por lo que el referido reclamo se tornó académico.

⁵ Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico, Hoja Complementaria, en la pág. 7. En el referido escrito la Promovente alega que los cargos vencidos, reflejados en la factura de 3 de abril de 2017 son por la cantidad de \$7,575.67. No obstante, la factura de 3 de enero de 2017 refleja un balance pendiente de pago por la cantidad de \$7,946.21. La diferencia (\$370.54) se relaciona al depósito realizado por la Promovente al momento de presentar su objeción ante la Autoridad, el cual corresponde al promedio de las seis facturas anteriores no objetadas y es requerido por las disposiciones del Reglamento 8863. De otra parte, la diferencia entre la cantidad objetada (ajuste por \$9,978.22) y la cantidad reflejada en la factura (\$7,946.21) proviene de un crédito por concepto de Corrección de Factura (\$22.63) y por pagos acreditados a la cuenta de la Promovente por la cantidad de \$2,009.38. Véase Factura de 3 de enero de 2017, Contestación a Primer Interrogatorio presentado por la Promovente.

⁶ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

manera que pueda ser leído.”⁷ La Autoridad también argumentó que la Ley 272-2002 no es aplicable al presente caso debido a que no se emitieron facturas a la Promovente durante el referido periodo.

De otra parte, la Autoridad admitió que la factura de 3 de enero de 2017 no estuvo disponible ese día puesto que previo al mes de enero de 2017, la cuenta de la Promovente estaba registrada como inactiva. No obstante, la Autoridad argumentó que había enviado la misma mediante correo postal.

Finalmente, la Autoridad argumentó que la Comisión carece de facultad en ley para adjudicar la reclamación de daños hecha por la Promovente, así como para concederle un remedio por los daños alegados. De igual forma, la Autoridad alegó que no fue negligente ni causó daños a la Promovente, y que los daños alegados por esta, si alguno, son excesivos, especulativos y auto-infligidos.

El 1 de junio de 2017, la Comisión emitió una Orden mediante la cual estableció el calendario procesal para la resolución del caso de epígrafe, señalando la Conferencia con Antelación a Vista el jueves 10 de agosto de 2017 y la Vista Administrativa el viernes 11 de agosto de 2017.⁸ De igual forma, se ordenó a las partes presentar el Informe de Conferencia con Antelación a Vista (“Informe de Conferencia”), requerido por la Sección 9.01(B) del Reglamento 8543, en o antes de 31 de julio de 2017.

El 18 de julio de 2017, la Promovente presentó un escrito titulado “Alegación Responsiva y Presentación de Pruebas” mediante el cual refutó ciertas alegaciones hechas por la Autoridad en su Contestación a Solicitud de Revisión. De igual forma, la Promovente suplementó los argumentos presentados en su recurso de Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico y proveyó ciertos documentos relacionados a facturas emitidas por la Autoridad entre junio y diciembre de 2014, así como la factura de 3 de enero de 2017 y varias fotografías en relación a la ubicación de su medidor.

El 28 de julio de 2017, las partes presentaron el Informe de Conferencia, según requerido en la Orden de 1 de junio de 2017. El 1 de agosto de 2017, la Autoridad presentó una Moción Suplementando Informe de Conferencia con Antelación a la Vista, mediante el cual solicitó añadir como testigo a la Sra. Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica de la Autoridad. Ese mismo día, la Promovente presentó ante la Comisión un escrito titulado “Contestación a Primer Interrogatorio”.

De otra parte, el 31 de julio de 2017, la Autoridad presentó un escrito titulado “Aviso de Paralización de los Procedimientos en Virtud de la Petición Presentada bajo el Título III

⁷ Contestación a Solicitud de Revisión de la Autoridad, en la pág. 4, Sección II, ¶ 4.

⁸ Ambas vistas fueron señaladas para las 10:00 a.m. en el Salón de Vistas de la Comisión de Energía de Puerto Rico, ubicado en el Edificio Seaborne Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera Suite 800, San Juan, Puerto Rico.

de PROMESA”. La Autoridad argumentó que en vista de que la Promovente solicitó compensación por cincuenta mil dólares (\$50,000) por alegados daños sufridos, al presente caso le aplican las disposiciones de la ley federal PROMESA⁹, la cual dispone que serán de aplicación las Secciones 362 y 922 del Título 11 del Código de Quiebras Federal. Dichas secciones disponen, con algunas excepciones, la paralización de ciertos procesos judiciales y administrativos en contra de un deudor acogido bajo las protecciones del Título III de la ley PROMESA. En consecuencia, la Autoridad solicitó la paralización del presente proceso.

El 2 de agosto de 2017, la Promovente presentó una “Moción de Objeción a Paralización de Procedimientos y Solicitud de Remedio Alterno”, mediante la cual solicitó que se denegara la solicitud de paralización presentada por la Autoridad. Como argumento principal, la Promovente solicitó que la Comisión proveyera como remedio alternativo a su solicitud de compensación por daños, que la cantidad de cincuenta mil dólares (\$50,000) fuera aplicada como un crédito a su cuenta, por lo que de esta forma no se requeriría a la Autoridad comprometer “ningún desembolso de sus recursos financieros (a este momento, protegidos bajo el Título III de Promesa).”¹⁰

La Conferencia con Antelación a Vista se celebró el 10 de agosto de 2017, según señalada. En la misma, la Autoridad reiteró su argumento en relación a la paralización de los procedimientos del presente caso en cuanto a la reclamación de compensación por daños hecha por la Promovente. La Autoridad expresó que no se opone a la continuación del proceso administrativo en relación a los reclamos de revisión de facturas.

Luego de analizar los argumentos de las partes, el Comisionado que suscribe determinó diferir para una fecha posterior la decisión en relación a la solicitud de paralización del presente caso en virtud de la reclamación por daños presentada por la Promovente.¹¹ De otra parte, durante la Conferencia con Antelación a Vista se acogió el Informe de Conferencia presentado por las partes, se declaró Ha Lugar la Moción Suplementando Informe de Conferencia presentada por la Autoridad y se estipularon ciertos hechos y documentos.¹² Finalmente, se le requirió a las partes proveer cierta documentación que no se encontraba en el expediente del presente caso a los fines de que el mismo estuviese completo.

La Vista Administrativa se celebró el 11 de agosto de 2017, según programada. Durante la misma, las partes tuvieron amplia oportunidad de presentar toda la prueba y los argumentos que entendieran necesarios para sustentar sus alegaciones. De igual forma, la Comisión tuvo la oportunidad de realizar preguntas a las partes, al amparo de las disposiciones del párrafo (C) de la Sección 9.03 del Reglamento 8543.

⁹ Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act, 48 U.S.C. § 2100, et seq.

¹⁰ Moción de Objeción a Paralización de Procedimientos y Solicitud de Remedio Alterno, en la pág. 2, ¶ 7.

¹¹ Véase Resolución, Caso CEPR-RV-2017-0013, 10 de agosto de 2017, en la pág. 3.

¹² *Id.*, en las págs. 1-2.

Luego de celebrada la Vista Administrativa y habiendo revisado el expediente del presente caso, estamos en posición de resolver las controversias relacionadas a la solicitud de revisión de facturas presentada por la Promovente, así como los planteamientos de falta de jurisdicción en relación a la solicitud de compensación por daños y la solicitud de paralización presentadas por la Autoridad.

II. Hechos Relevantes

En marzo de 2014, la Autoridad realizó un ajuste a la cuenta de la Promovente por varias facturas estimadas emitidas en los años 2012 y 2013. A mediados del mes de abril de 2014, la Promovente y la Autoridad llegaron a un acuerdo de pago sin intereses por la cantidad ajustada, a razón de ciento once dólares con doce centavos (\$111.12) por mes.

El 1 de mayo de 2014, la Autoridad emitió una factura a la Promovente por el consumo correspondiente al ciclo de facturación entre 1 de abril y 1 de mayo de 2014. Dicha factura reflejaba un Cargo Vencido (1 mes) por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y seis dólares y un centavo (\$446.01). De igual forma, contenía un Aviso de Suspensión de Servicio por pagos atrasados. El 2 de junio de 2014, la Autoridad emitió una factura a la Promovente por el consumo correspondiente al ciclo de facturación entre 1 de mayo y 1 de junio de 2014. Dicha factura tenía el mismo Cargo Vencido por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y seis dólares y un centavo (\$446.01), así como un segundo Aviso de Suspensión de Servicio por pagos atrasados. Ambas facturas (1 de mayo de 2014 y 1 de junio de 2014) reflejaban en el renglón de Otros Cargos y Créditos el plan de pago de ciento once dólares y doce centavos (\$111.12), el cual fue sumado a los Cargos Corrientes por Venta de Electricidad para calcular el total de Cargos Corrientes para cada una de las referidas facturas.

Debido al atraso en el pago de los cuatrocientos cuarenta y seis dólares y un centavo (\$446.01), el sistema automatizado de la Autoridad envió una señal de desconexión al medidor de la Promovente el 3 de junio de 2014. No obstante, dicha señal no tuvo el efecto de desconectar el servicio de energía eléctrica de la Promovente, por lo que continuó teniendo acceso al mismo. A partir del 3 de junio de 2014, el sistema de facturación de la Autoridad reflejó que la cuenta de la Promovente estaba inactiva, por lo que no se emitieron facturas por consumo de energía eléctrica desde la referida fecha. No obstante, el sistema de medición de la Autoridad continuó registrando el consumo eléctrico mensual de la Promovente luego del 3 de junio de 2014, a pesar de que la Autoridad no estaba facturando por dicho consumo.

El 1 de julio de 2014, la Autoridad emitió una factura a la Promovente por el consumo correspondiente al periodo entre 1 y 3 de junio de 2014, o sea el periodo que comprende desde el cierre del ciclo de facturación anterior hasta la fecha en que el sistema de la Autoridad envió la señal de desconexión. Dicha factura reflejaba Cargos Vencidos (2 meses) por la cantidad de setecientos noventa y ocho dólares y setenta y cuatro centavos (\$798.74). De igual forma, reflejaba en el renglón de Otros Cargos y Créditos, el plan de pago de ciento once dólares y doce centavos (\$111.12). Más aún, la cantidad en relación al Depósito de la cuenta acumulada hasta la fecha de la referida factura, o sea ciento sesenta y nueve dólares

y trece centavos (\$169.13), fue acreditada a dicha factura, lo que implica que la cuenta fue inactivada.

La Autoridad emitió facturas sin cargos por consumo de energía eléctrica en las siguientes fechas: 1 de agosto de 2014, 2 de septiembre de 2014, 1 de octubre de 2014, 3 de noviembre de 2014 y 1 de diciembre de 2014. Con la excepción de la factura correspondiente al mes de diciembre de 2014, cada una de las referidas facturas reflejaba como Cargos Corrientes el plan de pago de ciento once dólares y doce centavos (\$111.12). La factura de 1 de diciembre de 2014 reflejaba como Cargos Corrientes la cantidad de cuarenta y cuatro dólares y veintinueve centavos (\$44.29), lo que correspondía al remanente del plan de pago de la Promovente. La Promovente realizó los pagos correspondientes a las referidas facturas hasta culminar el plan de pago acordado con la Autoridad, así como el pago por los atrasos que reflejaba la cuenta.

Según estipulado por las partes, la Autoridad no emitió facturas por consumo de energía eléctrica entre los meses de enero de 2015 y diciembre de 2016. No obstante, la Promovente continuó utilizando el servicio eléctrico y realizó una serie de pagos mensuales durante el referido periodo que ascendieron a dos mil nueve dólares con treinta y ocho centavos (\$2,009.38). Dichos pagos fueron registrados y acreditados a su cuenta de servicio.¹³ Es importante señalar que el medidor de la Promovente continuó registrando el consumo mensual de energía eléctrica, por lo que el sistema de medición de consumo de la Autoridad registró el consumo mensual de la Promovente durante el periodo de junio de 2014 a diciembre de 2016.¹⁴ La Autoridad tuvo disponible dichas lecturas durante el referido periodo de tiempo.

A finales del año 2016, la Autoridad preparó un informe respecto a cuentas que se encontraban inactivas, las cuales reflejaban consumo de energía eléctrica. La cuenta de servicio de la Promovente formaba parte del referido informe, por lo que fue asignada a la Sra. Gloricarmen Soto, Oficinista de Servicio al Cliente para la correspondiente investigación.

El 3 de enero de 2017, luego de examinar los archivos correspondientes a la cuenta de servicio de la Promovente, la Sra. Gloricarmen Soto se percató que el servicio de la Promovente nunca fue desconectado, por lo que envió una nueva señal de desconexión y procedió a realizar un ajuste de facturación mensual para el periodo de junio de 2014 a diciembre de 2016. Para realizar el referido ajuste, la Sra. Soto utilizó las lecturas mensuales

¹³ Con la excepción de los meses de febrero a agosto de 2015, la Promovente realizó pagos mensuales entre enero de 2015 y diciembre de 2016, por cantidades que fluctuaban entre \$40.39 y \$112.69, siendo el pago de \$112.00 el de mayor frecuencia. Dicho pago es similar a los realizados durante el acuerdo de pago que la Promovente suscribió con la Autoridad en abril de 2014. Véase Exhibit 1 de la Autoridad, Historial de Pagos de Cuenta, Vista Administrativa de 11 de agosto de 2017.

¹⁴ Con contadas excepciones, las mediciones del consumo de energía eléctrica de la Promovente fueron leídas remotamente por el sistema de medición de la Autoridad. En las ocasiones en que el sistema no obtuvo una lectura remota, el consumo fue automáticamente estimado por el sistema de medición.

que había hecho el sistema de medición durante el periodo de junio de 2014 a diciembre de 2016, las cuales formaban parte de la base de datos del referido sistema. El 3 de enero de 2017, la Autoridad emitió una factura a la Promovente, la cual incluía los treinta y uno (31) ciclos de facturación mensual correspondientes al periodo de 1 de junio de 2014 a 2 de enero de 2017.¹⁵

El servicio de energía eléctrica fue suspendido a la Promovente en horas de la tarde del 3 de enero de 2017.¹⁶ Luego de la suspensión, la Promovente realizó varias llamadas a la Oficina de Servicio al Cliente de la Autoridad, las cuales redundaron en la reconexión del servicio de energía eléctrica alrededor de las 9:00 p.m. del mismo día.¹⁷ Al día siguiente, la Promovente visitó la Oficina Comercial de Monacillos en donde inició el proceso de objeción de la factura emitida por la Autoridad el 3 de enero de 2017. Cabe señalar que dicha factura no estuvo disponible al momento de iniciar el referido proceso de objeción.¹⁸

Luego de varios trámites procesales, el 6 de febrero de 2017, la Autoridad inició el procedimiento para la evaluación de la objeción de la factura de 3 de enero de 2017.¹⁹ Dentro del término reglamentario, el 17 de marzo de 2017, la Autoridad emitió su determinación inicial en relación a la referida objeción. En la misma, la Autoridad determinó que luego de la correspondiente investigación, procedía el pago de la factura reclamada.

Mediante carta de 21 de marzo de 2017, la Promovente solicitó reconsideración de la determinación inicial hecha por la Autoridad ante un funcionario de mayor jerarquía, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8863. El 7 de abril de 2017, la Autoridad determinó que, luego de considerar los planteamientos de la Promovente, procedía el pago de la factura objetada. En su notificación, la Autoridad estableció que el 8 de febrero de 2017, se realizó una prueba de efectividad al medidor de la Promovente, la cual reflejó que el

¹⁵ La referida factura reflejaba cargos corrientes por la cantidad de \$9,978.22. De igual forma, contenía un crédito por Corrección de Factura por la cantidad de \$22.63 y un crédito por pagos realizados por la cantidad de \$2,009.38. La cantidad adeudada luego de la aplicación de los referidos créditos es de \$7,946.21.

¹⁶ De acuerdo con el testimonio de la Sra. Yolanda Álvarez Pérez, el servicio fue suspendido después de las 4:00 p.m. del 3 de enero de 2017. Véase Expediente de la Vista Administrativa de 11 de agosto de 2017, a los minutos 1:04:20 – 1:05:00.

¹⁷ Véase Expediente de la Vista Administrativa de 11 de agosto de 2017, a los minutos 1:06:55 – 1:07:20.

¹⁸ La Autoridad argumentó que la factura fue enviada por correo regular, mientras que la Promovente alegó que nunca recibió dicha factura. La factura completa (11 páginas) estuvo disponible en el portal de Internet de la Autoridad alrededor de junio de 2017.

¹⁹ Mediante carta de 10 de enero de 2017 la Autoridad informó a la Promovente que su objeción no cumplía con los requisitos del Reglamento 8863 puesto que no se había incluido el depósito de \$370.54, correspondiente al promedio de las seis (6) facturas anteriores no objetadas. Luego de realizado el correspondiente pago de \$370.54, la Autoridad informó a la Promovente que su objeción estaba completa mediante carta de 6 de febrero de 2017.

mismo se encontraba en un cien por ciento (100%) de efectividad. Dicha prueba fue coordinada con la Promovente.

De otra parte, la Autoridad determinó que, luego de realizada una investigación de campo, se concluyó que el medidor de la Promovente no estaba accesible ni al alcance visual de los lectores. Finalmente, la Autoridad informó que debido a que las facturas de la Promovente no fueron expedidas, era forzoso concluir que no le aplicaban las disposiciones de la Ley 272-2002.

Inconforme con la determinación de la Autoridad, el 3 de mayo de 2017, la Promovente presentó ante la Comisión el recurso que dio inicio al presente caso.

III. Derecho Aplicable y Análisis

Es principio fundamental del Derecho Administrativo que toda agencia tiene la facultad de interpretar las leyes, estatutos y reglamentos que administra. Es por ello que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que “los tribunales apelativos han de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de la agencia.”²⁰ Más aún, “[e]sta deferencia incluye la interpretación que haga la agencia administrativa sobre las leyes que está encargada de velar su cumplimiento.”²¹

En cuanto al proceso de interpretación de las leyes, el Tribunal Supremo ha establecido que el mismo “surge como uno que consiste en auscultar, precisar y determinar cual ha sido la voluntad del legislador.”²² El Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico establece que “[c]uando la ley es clara libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir con su espíritu.”²³ No obstante, cuando existen dudas o lagunas en torno a la expresión de la ley, se debe tomar en cuenta la voluntad del legislador al momento de interpretarla.²⁴

A esos fines, el Artículo 19 del Código Civil establece que “[e]l medio más eficaz y universal para descubrir el verdadero sentido de una ley cuando sus expresiones son dudosas, es considerar la razón y espíritu de ella, o la causa o motivos que indujeron al poder legislativo a dictarla.”²⁵ Según el Tribunal Supremo, los tribunales tienen facultad para

²⁰ Pagán Santiago v. A.S.R., 185 D.P.R. 341, 358 (2012).

²¹ *Id.* Véase también, Torres Santiago v. Dpto. Justicia, 181 D.P.R. 969, 1002-1004 (2011) y J.P. Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 D.P.R. 177, 186-187 (2009).

²² Asociación de Farmacias de la Comunidad v. Caribe Specialty, 179 D.P.R. 923, 938 (2010).

²³ 31 L.P.R.A. § 14.

²⁴ Asociación de Farmacias de la Comunidad, *supra*.

²⁵ 31 L.P.R.A. § 19.

interpretar las leyes cuando “éstas no son claras o concluyentes sobre un punto en particular; cuando el objetivo, al realizarlo, es el de suplir una laguna en la misma; o cuando, con el propósito de mitigar los efectos adversos de la aplicación de una ley a una situación en particular, la justicia así lo requiere.”²⁶

De otra parte, “al interpretar y aplicar un estatuto hay que hacerlo teniendo presente el propósito social que lo inspiró.”²⁷ Es por ello que “[l]as leyes hay que interpretarlas a la luz de las realidades específicas de la sociedad en que operan.”²⁸

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o **ajuste de la factura de servicio eléctrico** y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”.²⁹ El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.³⁰ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante la Comisión. A esos fines, el Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014 establece que “[l]a Comisión revisará de novo la decisión final de la compañía de energía certificada sobre la objeción y el resultado de la investigación.”

Cabe señalar que el Artículo 6.4 de la Ley 57-2014 establece que la Comisión tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de la Autoridad a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.” En consecuencia, para poder ejercer su jurisdicción sobre los casos y controversias relacionados a la revisión y objeción de facturas de la Autoridad, la Comisión debe tener la facultad de interpretar aquellas leyes y reglamentos que inciden en cualquier ajuste que haga la Autoridad a las facturas de servicio eléctrico de sus clientes.

La Ley 272-2002 enmendó el inciso (l) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941³¹ (“Ley 83”) para, entre otras cosas, establecer que:

²⁶ Pueblo v. Ortega Santiago, 125 D.P.R. 203, 214 (1990).

²⁷ Departamento de Hacienda v. Telefónica Larga Distancia de Puerto Rico, 164 D.P.R. 195, 204 (2005).

²⁸ Asociación de Farmacias de la Comunidad, *supra*, en la pág. 939.

²⁹ Énfasis suplido.

³⁰ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante la Comisión de Energía de la determinación final de la Autoridad.

³¹ Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, según enmendada.

La Autoridad contará con un término máximo de ciento veinte (120) días a partir de la expedición de las facturas por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos. Una vez concluido dicho término, la Autoridad no podrá reclamar cargos retroactivos por concepto de errores en el cálculo de los cargos, tales como aquellos de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad.

Dicha restricción estaba limitada a las facturas de clientes residenciales. Más aún, “[e]n aquellos casos en que los clientes mantienen sus contadores fuera del alcance visual de nuestros lectores, o cuando ocurren eventos de fuerza mayor que impidan las lecturas de los contadores, tales como huracanes, entre otros, la medida no aplicará a facturas que se emitan a base de estimados.”³²

Según la Exposición de Motivos de la Ley 272-2002, la Asamblea Legislativa entendió “injusto que un cliente de la Autoridad que haya realizado debidamente sus pagos por el consumo facturado de energía eléctrica esté sujeto a que en un futuro le requieran retroactivamente el pago de cargos que no fueron oportunamente cobrados o facturados por la Autoridad.” En consecuencia, la Asamblea Legislativa estableció que “con la presente ilegalizamos cualquier actuación de la Autoridad consistente en pretender cobrar retroactivamente cargos no reclamados oportunamente debido a errores en el cálculo original.”³³

El propósito principal de la Ley 272-2002 era fomentar la eficiencia administrativa de la Autoridad en relación a la corrección de errores de facturación y al cobro oportuno de los cargos por servicio eléctrico. A esos fines, las Comisiones de Asuntos del Consumidor y de Desarrollo Socioeconómico y Planificación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico establecieron en su Informe Conjunto del Proyecto de la Cámara 756³⁴, que dicho proyecto “intenta evitar que el consumidor tenga que asumir la carga, los inconvenientes y el costo de los errores operacionales de facturación de la AEE, cuando éstos no sean corregidos dentro de un término de tiempo razonable.”³⁵ De igual forma, según el mismo informe, “[n]o se contempla que la AEE opere sin cometer errores de facturación, **pero deberá corregirlos dentro de un término de tiempo razonable, o de lo contrario, asumirá el costo de tal error o de su falta de acción correctiva.**”³⁶ Más aún, la Autoridad

³² Ley 272-2002, Artículo 1.

³³ *Id.*, Exposición de Motivos.

³⁴ El Proyecto de la Cámara 756 se convirtió en la Ley 272-2002.

³⁵ Comisiones de Asuntos del Consumidor y de Desarrollo Socioeconómico y Planificación, Cámara de Representantes de Puerto Rico, Informe Conjunto P. de la C. 756, en la pág. 8.

³⁶ *Id.* Énfasis suplido.

“tiene derecho a subsanar los errores de facturación que pueda cometer y a recobrar del cliente las sumas que surjan a su favor, **pero deberá hacerlo dentro de un período de tiempo razonable.**”³⁷

Basado en lo anterior, no hay duda respecto a la intención clara de la Asamblea Legislativa al momento de aprobar la Ley 272-2002: la Autoridad tiene la facultad de corregir errores de facturación y cobrar por servicio que no fue facturado o que fue facturado erróneamente, siempre que dicha corrección se haga dentro de un periodo de tiempo razonable.³⁸ En el caso de clientes residenciales, mediante la Ley 272-2002, la Asamblea Legislativa estableció el término de ciento veinte (120) días para realizar dicha corrección. Más aún, la penalidad por la falta de diligencia de la Autoridad en realizar dicha corrección era que asumiría el costo del error o del fallo en implementar una oportuna acción correctiva.

Posterior a la aprobación de la Ley 272-2002, el inciso (I) de la Sección 6 de la Ley 83 fue enmendado nuevamente por la Ley 57-2014. Aunque dicha enmienda mantuvo el lenguaje introducido por la Ley 272-2002, la misma añadió la siguiente disposición al referido inciso:

Quando los cargos contenidos en una factura incluyan tres (3) o más mensualidades vencidas por servicios que, **por error u omisión de la Autoridad, no fueron previamente facturados**, la Autoridad deberá ofrecerle al cliente un plan de pago razonable en atención a su capacidad económica, cuya duración podrá extenderse hasta por veinticuatro (24) meses. (Énfasis suplido).

La referida disposición formaba parte del Proyecto del Senado 881, el cual fue uno de los precursores de la Ley 57-2014.³⁹ No obstante, el récord legislativo de la Ley 57-2014 es silente en relación a la referida enmienda.⁴⁰ Por consiguiente, le corresponde a la Comisión como ente administrativo especializado y con jurisdicción primaria y exclusiva respecto a

³⁷ *Id.* Énfasis suplido.

³⁸ A esos fines, el Informe Conjunto establece que “[r]esulta injusto que a un cliente de la AEE que haya realizado debidamente sus pagos por el consumo de energía eléctrica facturado, se le requiera en un futuro, de forma retroactiva, el pago de cargos que, por error, **no fueron cobrados o facturados** por la AEE dentro de un período de tiempo razonable.” Énfasis suplido.

³⁹ Véase Proyecto Sustitutivo del Senado al P. del S. 837, P. del S. 838, P. del S. 839, P. del S. 840, P. del S. 841, P. del S. 842, P. del S. 843, P. del S. 881, P. del S. 882, y al Sustitutivo de la Cámara de Representantes al P. de la C. 1457 y P. de la C. 1618 (“Proyecto Sustitutivo”); y el correspondiente Informe de la Comisión de Asuntos Energéticos y Recursos de Agua del Senado.

⁴⁰ Tanto el P. del S. 881, como los Informes legislativos en relación a la Ley 57-2014, no contienen expresión alguna en relación a la referida disposición. De igual forma, no se encontró alguna expresión legislativa en el Diario de Sesiones del Senado y de la Cámara de Representantes, correspondientes a las fechas de aprobación de la Ley 57-2014.

controversias relacionadas con la revisión de facturación de la Autoridad a sus clientes por los servicios de energía eléctrica, interpretar las disposiciones del inciso (l) de la Sección 6 de la Ley 83.

En primer lugar, debemos señalar que la enmienda al inciso (l) de la Sección 6 de la Ley 83, introducida por la Ley 57-2014, menciona por primera vez la frase “mensualidades vencidas por servicio que, por error u omisión de la Autoridad, **no fueron previamente facturadas**”.⁴¹ De esta manera, y contrario a lo establecido en el Informe Conjunto del Proyecto de la Cámara 756, en donde se dispuso que la Autoridad asumirá el costo de los errores de facturación o de su falta de acción correctiva, la referida enmienda provee un mecanismo para que la Autoridad pueda cobrar por servicio eléctrico que no fue previamente facturado. Por consiguiente, dicha enmienda provee a la Autoridad la facultad de cobrar, en una factura posterior, mensualidades vencidas por servicios que no fueron facturados previamente, aún si la falta de facturación se debió a un error u omisión de la Autoridad. Esto, al establecer la obligación de la Autoridad de ofrecer al cliente un plan de pago en aquellos casos en que su factura refleje cargos por tres o más mensualidades vencidas que no fueron previamente facturadas.⁴² Por lo tanto, entendemos que dicha disposición estatutaria tiene el efecto de modificar la restricción impuesta por la Ley 272-2002.

De otra parte, tomando en consideración el lenguaje expreso en relación a que la Autoridad “contará con un término máximo de ciento veinte (120) días **a partir de la expedición de las facturas** por concepto de consumo de energía eléctrica para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos”, se puede interpretar que dicho término comienza a transcurrir una vez las facturas son emitidas. Por lo tanto, analizando dicho lenguaje en conjunto con la enmienda introducida por la Ley 57-2014, se puede concluir que la restricción relacionada al término de ciento veinte (120) días no impide el cobro de mensualidades vencidas que no fueron previamente facturadas, puesto que el mismo comienza a transcurrir una vez se emita la factura por servicio eléctrico; sea dicha factura una por cargos corrientes o una factura que incluya cargos por mensualidades vencidas que no habían sido previamente facturadas. No obstante, es importante destacar que la restricción relacionada al término de ciento veinte (120) días es aplicable a cualquier corrección o ajuste relacionado a todo error en el cálculo de los cargos que hayan sido previamente facturados.⁴³

⁴¹ Énfasis suplido.

⁴² Cabe señalar que la Ley 57-2014 fue aprobada con posterioridad a la Ley 272-2002, por lo que sus disposiciones prevalecerán sobre aquellas disposiciones de la Ley 272-2002 que sean incompatibles con la Ley 57-2014. Véase Artículo 6 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 6. La derogación “es tácita cuando la nueva ley contiene preceptos que son o contrarios o irreconciliables con los de la anterior ley.”

⁴³ A manera de ejemplo, si por error u omisión la Autoridad no emitió una factura correspondiente a un ciclo de facturación, digamos febrero de 2017, esta podrá facturar dicho ciclo en una factura posterior (e.g. julio de 2017). No obstante, si la factura para determinado ciclo fue emitida, la Autoridad tendrá ciento veinte (120) días para realizar cualquier corrección o ajuste relacionado a cualquier error en el cálculo de los cargos incluidos en el ciclo facturado.

Por consiguiente, nos encontramos ante dos situaciones distintas. La primera, cuando la Autoridad emite una factura por cargos corrientes, en cuyo caso la Autoridad tiene ciento veinte (120) días para corregir cualquier error en dicha facturación.⁴⁴ La segunda, cuando la Autoridad, ya sea por error u omisión, no emitió oportunamente una factura por el servicio eléctrico provisto en algún ciclo de facturación y a su vez factura por dicho servicio en una fecha posterior. En este último caso, el término de ciento veinte (120) días comenzará a transcurrir desde la fecha en que finalmente la Autoridad emita la factura por la mensualidad o las mensualidades vencidas que no fueron facturadas previamente. Más aún, dicho término debe ser aplicado a todas las mensualidades vencidas incluidas en la referida factura. No obstante, es importante destacar que esta determinación solo aplica a aquellos casos en que no se facturó por servicio eléctrico en algún ciclo de facturación, por consiguiente, el término de ciento veinte (120) días aplica a cualquier ajuste que la Autoridad intente realizar a cualquier cargo previamente facturado.

Finalmente, cabe señalar que la Asamblea Legislativa no impuso un límite al término de tiempo que la Autoridad tiene para facturar los cargos por mensualidades vencidas que, por error u omisión, no fueron previamente facturados. No obstante, en estos casos la Autoridad debe actuar con el más alto grado de diligencia. El hecho de que no se estableció un límite de tiempo estatutario para que la Autoridad facture por servicio no facturado previamente, ello no implica que la Autoridad no tenga la obligación de mantener un sistema eficiente de facturación, a los fines de garantizar un servicio de calidad en el que se minimicen los errores y se emitan las facturas a tiempo. Tampoco implica que la Autoridad no tiene la obligación de ser diligente en su operación. Por lo tanto, la expectativa es que la Autoridad promueva una operación eficiente a los fines de emitir sus facturas a tiempo y detectar oportunamente cualquier consumo no facturado en el ciclo de facturación correspondiente, con el fin de corregir dicho error en el menor tiempo posible.

En el presente caso, la Autoridad intentó desconectar el servicio de energía eléctrica de la Promovente en junio de 2014 por falta de pago por ciertos servicios. No obstante, la señal de desconexión falló, por lo que la Promovente continuó teniendo disponible el servicio de energía eléctrica. Basado en el envío de la señal de desconexión, el sistema de facturación de la Autoridad clasificó la cuenta de la Promovente como “inactiva”, por lo que la Autoridad no facturó el consumo de la Promovente desde el 3 de junio de 2014 hasta el 3 de enero de 2017, lo que representa treinta y uno (31) ciclos de facturación o el equivalente a treinta y uno (31) meses. De otra parte, durante el referido periodo de tiempo, la Promovente continuó realizando pagos a su cuenta, los cuales totalizaron dos mil nueve dólares con treinta y ocho centavos (\$2,009.38).

Es incuestionable la falta de diligencia de la Autoridad en el manejo de la facturación de la Promovente en este caso. Ello es evidenciado por el hecho de que le tomó a la Autoridad treinta y uno (31) meses detectar y corregir la ausencia de facturación por el consumo de la

⁴⁴ De acuerdo con la Ley 83, el término de ciento veinte días aplica a errores de índole administrativo, operacional o de la lectura errónea de los contadores de consumo de electricidad, entre otros.

Promovente.⁴⁵ Esto nos resulta sorprendente, dado el hecho de que la Promovente continuó realizando pagos mensuales a su cuenta y el sistema de medición de la Autoridad continuó registrando su consumo durante el referido periodo. Dichas actuaciones de la Autoridad están al margen de la incuria y no son cónsonas con la operación eficiente de un sistema de facturación por servicio eléctrico.

No obstante, a pesar de coincidir con el Informe Conjunto del Proyecto de la Cámara 756 respecto a que la Autoridad debería asumir el costo de su falta de acción correctiva oportuna, las disposiciones estatutarias del inciso (l) de la Sección 6 de la Ley 83 limitan nuestra discreción en el presente caso. La falta de facturación a la Promovente durante el referido periodo de treinta y un (31) meses se debió a un error en el sistema automatizado de la Autoridad, el cual clasificó la cuenta de la Promovente como “inactiva” cuando esta continuó recibiendo el servicio por un fallo en la señal de desconexión.

Debemos destacar que, a pesar de que la Promovente continuó realizando pagos a su cuenta durante el referido periodo, ésta nunca alertó a la Autoridad de que no estaba recibiendo facturas por servicio eléctrico.⁴⁶ A pesar de que no es una obligación estatutaria o reglamentaria, un cliente prudente y razonable hubiera hecho la referida gestión ante la Autoridad a los fines de garantizar que los pagos mensuales que estaba realizando cubrirían la totalidad de los cargos por el servicio eléctrico recibido, puesto que, con contadas excepciones, durante el referido periodo la Promovente realizó pagos constantes de ciento doce dólares (\$112.00) mensuales.⁴⁷ Esto cobra mayor relevancia, dado el caso que los cargos por servicio eléctrico fluctúan en cada ciclo de facturación debido a factores como el cambio en el consumo, así como la variabilidad en los precios del combustible y la energía comprada por la Autoridad a los productores independientes.

La factura de 3 de enero de 2017 contiene treinta y un (31) ciclos de facturación, o sea, más de tres (3) mensualidades vencidas por servicios que no fueron previamente facturados debido a un error en el sistema de facturación de la Autoridad. Luego de revisar los treinta y un (31) ciclos de facturación contenidos en la factura de 3 de enero de 2017, concluimos que los cargos fueron calculados a base del consumo medido y registrado en el sistema de facturación de la Autoridad correspondiente a la cuenta de servicio de la Promovente. De igual forma, no encontramos ningún error en el cómputo de los referidos cargos. De otra parte, la Promovente en ningún momento presentó argumentos respecto a que las lecturas de consumo o los cargos correspondientes a los treinta y un (31) ciclos de facturación incluidos en dicha factura eran incorrectos.

⁴⁵ A preguntas de la Comisión, la Sra. Darleen M. Fuentes Amador expresó que la Autoridad no corrigió a tiempo el error en la facturación a la Promovente debido a la falta de personal en la Autoridad. Expediente de la Vista Administrativa de 11 de agosto de 2017, a los minutos 2:09:10 – 2:12:05.

⁴⁶ Véase testimonio del Sr. Ángel J. Serrano Román, Expediente de la Vista Administrativa de 11 de agosto de 2017, a los minutos 1:25:42 – 1:26:46.

⁴⁷ Véase Exhibit 1 de la Autoridad, Historial de Pagos de Cuenta, Vista Administrativa de 11 de agosto de 2017.

Por consiguiente, concluimos que la factura de 3 de enero de 2017 fue emitida de acuerdo con las disposiciones del inciso (l) de la Sección 6 de la Ley 83, por lo que procede el cobro del balance pendiente de siete mil quinientos setenta y cinco dólares y sesenta y siete centavos (\$7,575.67). En consecuencia, la Autoridad tiene la obligación de ofrecer un plan de pago razonable a la Promovente para satisfacer dicho balance.⁴⁸ El referido plan de pago puede extenderse por un periodo no mayor de veinticuatro (24) meses, en atención a la capacidad económica de la Promovente.

Finalmente, dado que la Autoridad pudo medir a través del sistema de lectura remota el consumo mensual de la Promovente durante el periodo en que no facturó a esta por el servicio eléctrico, no es necesario determinar si el medidor de la Promovente se encontraba fuera del alcance visual de los lectores de la Autoridad.⁴⁹ A esos fines, la Autoridad expresó, a preguntas de la Comisión, que ningún funcionario de la Autoridad visitó la residencia de la Promovente entre el 3 de junio de 2014 y el 3 de enero de 2017.⁵⁰

IV. Reclamación de Daños

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “[p]ara determinar la jurisdicción de las agencias administrativas para atender un asunto, se deben analizar los poderes otorgados expresamente por su ley habilitadora y aquellos que sean indispensables para llevar a cabo las facultades conferidas.”⁵¹ A esos fines, el Tribunal Supremo ha expresado que “[e]n ausencia de un mandato legislativo expreso o implícito, aquella actuación administrativa que no obedezca al poder conferido es una actuación *ultra vires* de la agencia administrativa y, por ende, nula.”⁵²

De otra parte, el Tribunal Supremo ha reconocido la facultad de las agencias administrativas para conceder remedios por daños y perjuicios.⁵³ A esos fines, el Tribunal

⁴⁸ El balance pendiente de \$7,575.67, corresponde a la diferencia entre la cantidad adeudada por la Promovente (\$7,946.21) y el depósito (\$370.54) realizado por esta al momento de iniciar el proceso de objeción de facturas ante la Autoridad. Véase Facturas de 3 de enero de 2017 y de 3 de abril de 2017, así como cartas de 10 de enero de 2017 y de 6 de febrero de 2017, firmadas por la Sra. Darleen M. Fuentes Amador.

⁴⁹ De los treinta y uno (31) periodos de facturación incluidos en la factura de 3 de enero de 2017, veinticuatro (24) fueron por medición leída, mientras que los restantes siete (7) fueron por lectura estimada. Véase Exhibit 2 de la Autoridad, Historial de Lecturas, Vista Administrativa de 11 de agosto de 2017.

⁵⁰ Véase testimonio de la Sra. Darleen M. Fuentes Amador, Expediente de la Vista Administrativa de 11 de agosto de 2017, a los minutos 2:02:30 – 2:03:22.

⁵¹ Pérez López v. Corporación del Fondo del Seguro del Estado, 189 D.P.R. 877, 883 (2013).

⁵² Caribe Comm. v. P.R.T.C., 157 D.P.R. 157, 213-214 (2002).

⁵³ Véase Quiñones Irizarry v. San Rafael Estates, 143 D.P.R. 756, 764-765 (1997); “Entre los remedios judiciales tradicionales más importantes figura la concesión de indemnizaciones monetarias para compensar los daños sufridos. Aunque originalmente se tenía la concepción de que sólo los tribunales podían conceder este tipo de

Supremo estableció que “la autoridad para conceder daños por parte de una agencia administrativa se deriva de la propia ley orgánica que expresamente le confiere tal facultad a la agencia; o porque el poder está consignado implícitamente en su amplia facultad para conceder remedios; o cuando está relacionado con el servicio que presta la agencia y ésta lo ejerce para adelantar los propósitos de su ley habilitadora.”⁵⁴ En consecuencia, “cuando la ley no le confiere a una agencia expresamente el remedio de conceder daños, dicho poder se puede inferir a base de la premisa jurisprudencial de que los amplios poderes delegados a la agencia para implantar la política pública de una ley, en ciertos casos, incluyen el poder de conceder daños, siempre y cuando el mismo adelante o propicie los intereses de la ley y la política pública que la inspiró.”⁵⁵

Por lo tanto, existen tres instancias en las cuales una agencia administrativa tiene la facultad de otorgar remedios por daños: (1) cuando la ley habilitadora expresamente le confiere esa facultad; (2) cuando dicha facultad puede ser inferida de los amplios poderes delegados a la agencia para implantar la política pública; y (3) cuando la facultad está relacionada con un servicio que presta la agencia y ésta lo ejerce para adelantar los propósitos de su ley habilitadora.⁵⁶ En relación a esta última instancia, el Tribunal Supremo estableció que “en esta clase de situaciones, es preciso indagar si la reclamación en daños y perjuicios **tiene una relación directa y sustancial con el servicio que presta la agencia administrativa en particular.**”⁵⁷

De otra parte, la Ley 57-2014 otorgó amplia jurisdicción y facultades a la Comisión en diversas materias relacionadas al mercado energético del país, así como la regulación de las compañías de servicio eléctrico, incluyendo la Autoridad.⁵⁸ De igual forma, la Ley 57-2014

remedio --pues se pensaba que la facultad de compensar por daños era el rasgo característico del ejercicio del poder judicial-- hoy día se acepta como válida la delegación a las agencias del poder de otorgar compensación por daños ya sea porque específicamente en la ley habilitadora de la agencia se le concede dicha facultad, o porque esté consignado en su amplia facultad para conceder remedios.”

⁵⁴ *Caribe Comm., supra*, en las págs. 215-216.

⁵⁵ *Id.*, en la pág. 216.

⁵⁶ Véase D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 3ra. Ed., Ed. Forum, 2013, pág. 92.

⁵⁷ *Caribe Comm., supra*, en la pág. 215. Énfasis suplido.

⁵⁸ Véase en general, Artículos 6.3 y 6.4 de la Ley 57-2014. Específicamente, el Artículo 6.3 de la Ley 57-2014 estableció que “[l]as disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y dondequiera que algún poder específico o autoridad sea dada a la Comisión de Energía, la enumeración no se interpretará como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera conferida a ésta. La Comisión de Energía aquí creada tendrá, además de los poderes enumerados en esta Ley, todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los poderes antes mencionados y para alcanzar los propósitos de esta Ley.”

concedió gran discreción a la Comisión para otorgar ciertos remedios, así como para emitir multas a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción.⁵⁹ A esos fines, el párrafo (nn) del Artículo 6.3 de la Ley 57, 2014 establece que la Comisión tiene la facultad para:

(nn) Interponer los recursos, emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de esta Ley y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones. Por ejemplo, entre las acciones que la Comisión podrá tomar y los remedios que podrán otorgar estarán los siguientes:

- (1) Llevar a cabo vistas públicas;
- (2) Ordenar el cese de actividades o actos en violación de cualquier disposición de esta Ley, de los reglamentos de la Comisión, o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción de la Comisión;
- (3) Imponer y ordenar a las partes el pago de costas, gastos y honorarios de abogado, así como el pago de gastos y honorarios por otros servicios profesionales y de consultoría, incurridos en procedimientos ante la Comisión conforme a los parámetros establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico;
- (4) Ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de los reglamentos de la Comisión, o de cualquier otra disposición de Ley cuya interpretación y cumplimiento esté bajo la jurisdicción de la Comisión;
- (5) Emitir citaciones bajo apercibimiento de desacato, las que deberán estar firmadas por el Presidente de la Comisión y ser notificadas personalmente o por correo certificado con acuse de recibo;
- (6) Requerir la producción e inspeccionar récords, inventarios, documentos e instalaciones físicas de personas o entidades jurídicas sujetas a la jurisdicción de la Comisión de Energía o de la Oficina Estatal de Política Pública Energética.

Aunque la Comisión tiene amplia jurisdicción y facultades, la concesión de remedios por daños no le fue expresamente delegada a través de la Ley 57-2014. Ahora bien, la Comisión tiene “todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los poderes antes

⁵⁹ Véase a manera de ejemplo el Artículo 6.36 de la Ley 57-2014.

mencionados y para alcanzar los propósitos de [la Ley 57-2014]”.⁶⁰ Por consiguiente, debemos determinar si, dado los reclamos hechos por la Promovente, la facultad para proveer la compensación por daños, según solicitada, puede ser inferida de los amplios poderes delegados a la Comisión para implantar la política pública establecida en la Ley 57-2014 o si la reclamación en daños tiene una relación directa y sustancial con alguna función o servicio que presta la Comisión.

En el presente caso, la Promovente hizo una reclamación por daños sufridos ascendente a cincuenta mil dólares (\$50,000). Según la Promovente, los daños son producto de la suspensión ilegal del servicio eléctrico en enero de 2017, por lo cual estuvo privado del mismo por aproximadamente cinco horas, y por el incumplimiento por parte de la Autoridad del contrato de servicio de energía eléctrica, el cual establece que la Autoridad debía enviarle una factura mensual.⁶¹ Es importante destacar que la reclamación de daños hecha por la Promovente no está relacionada al proceso de revisión de facturas establecido en el Reglamento 8863. De otra parte, debido a la naturaleza general del reclamo de la Promovente, determinar la procedencia de los daños, según solicitados, es materia de contratación y responsabilidad civil extracontractual, las cuales no requieren el conocimiento especializado de la Comisión ni inciden en la política pública energética establecida en la Ley 57-2014.

Dada la amplia jurisdicción y facultades otorgadas a la Comisión, no descartamos que en un futuro pueda surgir una reclamación de daños que cumpla con las disposiciones jurisprudenciales establecidas por el Tribunal Supremo. Sin embargo, en el presente caso no podemos concluir que la Asamblea Legislativa le haya otorgado a la Comisión, explícita o implícitamente, la facultad de proveer el remedio por daños solicitado por la Promovente. De igual forma, no podemos determinar que la reclamación de la Promovente tiene una relación directa y sustancial con los propósitos de la Ley 57-2014 o alguna otra ley bajo la jurisdicción de la Comisión.⁶² En consecuencia, entendemos que carecemos de jurisdicción para otorgar el remedio por daños solicitado por la Promovente.⁶³

⁶⁰ Artículo 6.3, Ley 57-2014.

⁶¹ Véase Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico, 3 de mayo de 2017, en la pág. 2.

⁶² Según la Exposición de Motivos de la Ley 57-2014, los propósitos principales de esta incluían la transformación de la Autoridad, la promoción de una nueva Política Pública Energética, promover el ahorro en el consumo de energía, promover la medición neta y la energía renovable, establecer la Comisión como ente regulador del mercado energético, promover la participación ciudadana y proveer un alivio energético para los clientes.

⁶³ Véase *Caribe Comm.*, *supra*, en las págs. 227-228; ““Si bien es cierto que, al revisar determinaciones administrativas, debemos atribuirle deferencia a las decisiones e interpretaciones que las agencias administrativas hacen de las leyes y reglamentos que ponen en vigor, no podemos extender esa deferencia para comprender una delegación del poder adjudicativo en un asunto que el legislador no delegó, ni expresa ni implícitamente, que en nada adelanta o tiene una relación directa y sustancial con los propósitos de la ley y que puede tener el efecto de infringir el debido proceso de ley.” Citaciones omitidas.

Habiendo determinado que la Comisión no tiene jurisdicción para otorgar el remedio solicitado por la Promovente en relación a la compensación por daños, no es necesario dirimir la controversia en torno a la solicitud de paralización al amparo de la ley federal PROMESA realizada por la Autoridad, toda vez que la misma es académica.

V. Conclusiones

Por todo lo anterior y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, se declara **NO HA LUGAR** el recurso de “Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico” presentado por la Promovente. En consecuencia, se **ORDENA** a la Autoridad ofrecer a la Promovente un plan de pago razonable a los fines satisfacer el balance pendiente en su cuenta de \$7,575.67, de acuerdo con las disposiciones del inciso (l) de la Sección 6 de la Ley 83. Finalmente, se declara **NO HA LUGAR** la reclamación de daños presentada por la Promovente por falta de jurisdicción.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de



Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543 las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

José H. Román Morales
Comisionado Asociado
Presidente Interino

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico el 3 de enero de 2018. Certifico además que hoy 4 de enero de 2018 copia de esta Resolución Final en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0013 fue notificada mediante correo electrónico a: aserranoroman@gmail.com y a c-aquino@aeep.com. En la misma fecha copia de esta Resolución fue enviada mediante correo regular a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lcdo. Carlos M. Aquino Ramos
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

**Ángel J. Serrano Román y Yolanda
Álvarez Pérez**

Colinas Verde D-20 Calle 2
San Juan, P.R. 00924

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de enero de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado
Secretaria

ANEJO A

Detreterminaciones de Hecho

1. En marzo de 2014, la Autoridad realizó un ajuste a la cuenta de la Promovente por varias facturas estimadas emitidas en los años 2012 y 2013.⁶⁴
2. A mediados del mes de abril de 2014, la Promovente y la Autoridad llegaron a un acuerdo de pago sin intereses en relación a la cantidad ajustada en el mes de marzo, a razón de ciento once dólares con doce centavos (\$111.12) por mes.⁶⁵
3. El 1 de mayo de 2014, la Autoridad emitió una factura a la Promovente por el consumo correspondiente al ciclo de facturación entre 1 de abril y 1 de mayo de 2014, la cual reflejaba un Cargo Vencido (1 mes) por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y seis dólares y un centavo (\$446.01).⁶⁶
4. La factura de 1 de mayo de 2014 contenía un Aviso de Suspensión de Servicio por pagos atrasados.⁶⁷
5. El 2 de junio de 2014, la Autoridad emitió una factura a la Promovente por el consumo correspondiente al ciclo de facturación entre 1 de mayo y 1 de junio de 2014, la cual tenía el mismo Cargo Vencido por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y seis dólares y un centavo (\$446.01).⁶⁸
6. La factura de 1 de junio contenía un segundo Aviso de Suspensión de Servicio por pagos atrasados.⁶⁹
7. Las facturas de 1 de mayo de 2014 y de 1 de junio de 2014 reflejaban en el renglón de Otros Cargos y Créditos el plan de pago de ciento once dólares y doce centavos (\$111.12), el cual fue sumado a los Cargos Corrientes por Venta de Electricidad para calcular el total de Cargos Corrientes para cada una de las referidas facturas.⁷⁰

⁶⁴ Véase testimonio del Sr. Ángel J. Serrano Román, Expediente de la Vista Administrativa de 11 de agosto de 2017, a los minutos 32:50 – 33:54.

⁶⁵ *Id.*, a los minutos 34:19 – 34:40.

⁶⁶ Véase Factura de 1 de mayo de 2014, Anejo E.3a, Contestación a Primer Interrogatorio presentado por la Promovente.

⁶⁷ *Id.*

⁶⁸ Véase Factura de 2 de junio de 2014, Anejo E.3b, Contestación a Primer Interrogatorio presentado por la Promovente.

⁶⁹ *Id.*

8. El 3 de junio de 2014, el sistema automatizado de la Autoridad envió una señal de desconexión al medidor de la Promovente.⁷¹
9. Por razones indeterminadas, la referida señal no tuvo el efecto de desconectar el servicio de energía eléctrica de la Promovente.⁷²
10. Debido al envío de la señal de desconexión, el sistema de facturación de la Autoridad registró que la cuenta de la Promovente estaba inactiva y finalizada a partir del 3 de junio de 2014.⁷³
11. El sistema de medición de la Autoridad continuó registrando el consumo eléctrico mensual de la Promovente luego del 3 de junio de 2014.⁷⁴
12. La Autoridad midió y registró el consumo mensual de la Promovente durante el periodo de junio de 2014 a diciembre de 2016.⁷⁵
13. La Autoridad emitió facturas sin cargos por consumo de energía eléctrica en las siguientes fechas: 1 de agosto de 2014, 2 de septiembre de 2014, 1 de octubre de 2014, 3 de noviembre de 2014 y 1 de diciembre de 2014.⁷⁶
14. Con la excepción de la factura correspondiente al mes de diciembre de 2014, cada una de las referidas facturas reflejaba como Cargos Corrientes el plan de pago de \$111.12.⁷⁷
15. La factura de 1 de diciembre de 2014 reflejaba como Cargos Corrientes la cantidad de \$44.29, lo que correspondía al remanente del plan de pago de la Promovente.⁷⁸

⁷⁰ Véase Factura de 1 de mayo de 2014, Anejo E.3a, y factura de 2 de junio de 2014, Anejo E.3b, Contestación a Primer Interrogatorio presentado por la Promovente.

⁷¹ Véase testimonio de la Sra. Darleen M. Fuentes Amador, Expediente de la Vista Administrativa de 11 de agosto de 2017, a los minutos 1:53:35 – 1:53:50.

⁷² Véase Contestación a Solicitud de Revisión, 1 de junio de 2017, Pág. 4, Parte I, ¶ 4.

⁷³ Véase testimonio de la Sra. Darleen M. Fuentes Amador, Expediente de la Vista Administrativa de 11 de agosto de 2017, a los minutos 2:04:27 – 2:05:41.

⁷⁴ Véase Exhibit 2 de la Autoridad, Historial de Lecturas del medidor de la Promovente, Vista Administrativa de 11 de agosto de 2017. Véase también testimonio del Sr. Ángel J. Serrano Román, Expediente de la Vista Administrativa de 11 de agosto de 2017, a los minutos 59:20 – 59:50.

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ Véase Anejos E.4a, E.4b, E.4c y E.4d, Contestación a Primer Interrogatorio presentado por la Promovente.

⁷⁷ *Id.*

⁷⁸ Véase Anejo E.4d, Contestación a Primer Interrogatorio presentado por la Promovente.

16. La Promovente realizó los pagos correspondientes a las referidas facturas hasta culminar el plan de pago acordado con la Autoridad, así como el pago por los atrasos que reflejaba la cuenta.⁷⁹
17. La Autoridad no emitió facturas por consumo de energía eléctrica entre los meses de enero de 2015 y diciembre de 2016.⁸⁰
18. Entre junio de 2014 y diciembre de 2016, la Promovente continuó utilizando el servicio eléctrico.⁸¹
19. Entre junio de 2014 y diciembre de 2016, la Promovente nunca alertó a la Autoridad respecto al hecho de que no estaba recibiendo sus facturas por servicio eléctrico.⁸²
20. Entre enero de 2015 y diciembre de 2016, la Promovente realizó una serie de pagos mensuales que ascendieron a \$2,009.38.⁸³
21. Los pagos hechos por la Promovente entre enero de 2015 y diciembre de 2016 fueron registrados y acreditados a su cuenta de servicio.⁸⁴
22. Ningún funcionario de la Autoridad visitó la residencia de la Promovente entre junio de 2014 y diciembre de 2016.⁸⁵
23. A finales del año 2016, la Autoridad preparó un informe en relación a cuentas que se encontraban inactivas pero que reflejaban consumo de energía eléctrica.⁸⁶

⁷⁹ Véase Exhibit 1 de la Autoridad, Historial de Pagos de Cuenta, Vista Administrativa de 11 de agosto de 2017.

⁸⁰ Estipulación 1, Conferencia con Antelación a Vista Administrativa de 10 de agosto de 2017.

⁸¹ Véase testimonio del Sr. Ángel J. Serrano Román, Expediente de la Vista Administrativa de 11 de agosto de 2017, a los minutos 59:20 – 59:50.

⁸² *Id.*

⁸³ Estipulación 2, Conferencia con Antelación a Vista Administrativa de 10 de agosto de 2017.

⁸⁴ Véase Exhibit 1 de la Autoridad, Historial de Pagos de Cuenta, Vista Administrativa de 11 de agosto de 2017.

⁸⁵ Véase testimonio de la Sra. Darleen M. Fuentes Amador, Expediente de la Vista Administrativa de 11 de agosto de 2017, a los minutos 2:02:30 – 2:03:22.

⁸⁶ *Id.*, a los minutos 2:09:38 – 2:10:15.

24. La cuenta de servicio de la Promovente formaba parte del referido informe.⁸⁷
25. La cuenta de servicio de la Promovente fue asignada a la Sra. Gloricarmen Soto, Oficinista de Servicio al Cliente de la Autoridad, para la correspondiente investigación.⁸⁸
26. El 3 de enero de 2017, la Sra. Gloricarmen Soto se percató que el servicio de la Promovente nunca fue desconectado, por lo que envió una nueva señal de desconexión.⁸⁹
27. El 3 de enero de 2017, la Sra. Gloricarmen Soto realizó un ajuste de facturación mensual para el periodo de junio de 2014 a diciembre de 2016.⁹⁰
28. La Sra. Gloricarmen Soto basó el ajuste de facturación en las lecturas mensuales que había hecho y registrado el sistema de medición durante el periodo de junio de 2014 a enero de 2017.⁹¹
29. El 3 de enero de 2017, la Autoridad emitió una factura a la Promovente, la cual incluía los treinta y uno (31) ciclos de facturación mensual correspondientes al periodo de 1 de junio de 2014 a 2 de enero de 2017.⁹²
30. El servicio de energía eléctrica de la Promovente fue suspendido alrededor de las 4 p.m. del 3 de enero de 2017.⁹³
31. Luego de varias conversaciones entre la Promovente y la Oficina de Servicio al Cliente de la Autoridad, el servicio de energía eléctrica de la Promovente fue restablecido alrededor de las 9:00 p.m. del 3 de enero de 2017.⁹⁴
32. La Promovente estuvo sin servicio eléctrico por aproximadamente cinco (5) horas.⁹⁵

⁸⁷ Véase testimonio de la Sra. Gloricarmen Soto, Expediente de la Vista Administrativa de 11 de agosto de 2017, a los minutos 2:36:11 – 2:37:30.

⁸⁸ *Id.*

⁸⁹ *Id.*, a los minutos 2:38:00 – 2:39:14.

⁹⁰ *Id.*

⁹¹ *Id.*, a los minutos 2:39:56 – 2:41:00.

⁹² Véase Factura de 3 de enero de 2017, Contestación a Primer Interrogatorio presentado por la Promovente.

⁹³ Véase testimonio de la Sra. Yolanda Álvarez Pérez, Expediente de la Vista Administrativa de 11 de agosto de 2017, a los minutos 1:04:20 – 1:05:00.

⁹⁴ *Id.*

⁹⁵ Véase testimonio del Sr. Ángel J. Serrano Román y la Sra. Yolanda Álvarez Pérez, Expediente de la Vista Administrativa de 11 de agosto de 2017, a los minutos 1:04:20 – 1:07:35.

33. El 4 de enero de 2017, la Promovente visitó la Oficina Comercial de Monacillos en donde inició el proceso de objeción de la factura emitida por la Autoridad el 3 de enero de 2017.⁹⁶
34. La factura de 3 de enero de 2017 no estuvo disponible al momento de iniciar el referido proceso de objeción.⁹⁷
35. El 10 de enero de 2017, la Autoridad informó a la Promovente que su objeción no cumplía con los requisitos del Reglamento 8863 puesto que no se había incluido el depósito de \$370.54, correspondiente al promedio de las seis (6) facturas anteriores no objetadas.⁹⁸
36. Luego de realizado el correspondiente pago de \$370.54, el 6 de febrero de 2017, la Autoridad inició el procedimiento para la evaluación de la objeción de la factura de 3 de enero de 2017.⁹⁹
37. El 8 de febrero de 2017, se realizó una prueba de efectividad al medidor de la Promovente, la cual reflejó que el mismo se encontraba en un cien por ciento (100%) de efectividad.¹⁰⁰
38. El medidor de la Promovente estaba funcionando adecuadamente durante el periodo de junio de 2014 a enero de 2017.¹⁰¹
39. El 17 de marzo de 2017, la Autoridad emitió su determinación inicial en relación a la referida objeción, mediante la cual denegó la misma y estableció que procedía el pago de la factura reclamada.¹⁰²

⁹⁶ Véase testimonio del Sr. Ángel J. Serrano Román, a los minutos 1:08:00 – 1:08:21.

⁹⁷ *Id.*, a los minutos 1:08:25 – 1:09:05.

⁹⁸ Véase Carta de 10 de enero de 2017, firmada por Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica de la Autoridad.

⁹⁹ Véase Carta de 6 de febrero de 2017, firmada por Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica de la Autoridad.

¹⁰⁰ Véase testimonio del Sr. David Luciano, Expediente de la Vista Administrativa de 11 de agosto de 2017, a los minutos 2:49:19 – 2:54:35.

¹⁰¹ *Id.*

¹⁰² Véase Carta de 17 de marzo de 2017, firmada por José G. Hernández Flores, Supervisor Servicio al Cliente de la Autoridad.

40. El 21 de marzo de 2017, la Promovente solicitó reconsideración de la determinación inicial hecha por la Autoridad ante un funcionario de mayor jerarquía, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8863.¹⁰³
41. El 7 de abril de 2017, la Autoridad emitió su determinación final en donde estableció que, luego de considerar los planteamientos de la Promovente, procedía el pago de la factura objetada.¹⁰⁴
42. El 3 de mayo de 2017, la Promovente presentó ante la Comisión el recurso que dio inicio al presente caso.¹⁰⁵

Conclusiones de Derecho

1. Le corresponde a la Comisión como ente administrativo especializado y con jurisdicción primaria y exclusiva respecto a controversias relacionadas con la revisión de facturación de la Autoridad a sus clientes por los servicios de energía eléctrica, interpretar las disposiciones del inciso (I) de la Sección 6 de la Ley 83.
2. La Ley 57-2014 enmendó el inciso (I) de la Sección 6 de la Ley 83 a los fines de establecer que “[c]uando los cargos contenidos en una factura incluyan tres (3) o más mensualidades vencidas por servicios que, por error u omisión de la Autoridad, no fueron previamente facturados, la Autoridad deberá ofrecerle al cliente un plan de pago razonable en atención a su capacidad económica, cuya duración podrá extenderse hasta por veinticuatro (24) meses.”
3. La enmienda al inciso (I) de la Sección 6 de la Ley 83, introducida por la Ley 57-2014, le provee a la Autoridad la facultad de cobrar, en una factura posterior, mensualidades vencidas por servicios provistos que no fueron facturados previamente, aún si la falta de facturación se debió a un error u omisión de la Autoridad.
4. El término de ciento veinte (120) días que tiene la Autoridad para para notificar a los clientes de errores en el cálculo de los cargos, comienza a transcurrir una vez las facturas son emitidas.
5. La restricción relacionada al término de ciento veinte días (120) no impide el cobro de mensualidades vencidas que no fueron previamente facturadas, puesto que el mismo comienza a transcurrir una vez se emita la factura por servicio eléctrico; sea dicha factura una por cargos corrientes o una factura que incluya cargos por mensualidades vencidas que no habían sido previamente facturadas.

¹⁰³ Véase Carta de 21 de marzo de 2017, firmada por Ángel J. Serrano Román y Yolanda E. Álvarez

¹⁰⁴ Véase Carta de 7 de abril de 2017, firmada por Ángel Sierra Fontanez, Administrador de Operaciones Comerciales.

¹⁰⁵ Véase Solicitud de Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico, presentada por la Promovente.

6. La restricción relacionada al término de ciento veinte días (120) es aplicable a cualquier corrección o ajuste relacionado a todo error en el cálculo de los cargos que hayan sido previamente facturados.
7. La Asamblea Legislativa no impuso un límite al término de tiempo que la Autoridad tiene para facturar los cargos por mensualidades vencidas que por error u omisión no fueron previamente facturados.
8. La Promovente cumplió con el requisito de agotar el procedimiento informal de objeción de factura ante la Autoridad, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 8863.
9. La Autoridad no fue diligente en el manejo de la facturación de la Promovente en este caso. Ello es evidenciado por el hecho de que le tomó a la Autoridad treinta y un (31) meses detectar y corregir la ausencia de facturación por el consumo de la Promovente, a pesar de que esta última continuó realizando pagos los cuales fueron acreditados a su cuenta.
10. La falta de facturación a la Promovente por su consumo eléctrico durante el periodo de 3 de junio de 2014 a 3 de enero de 2017 se debió a un error en el sistema de facturación de la Autoridad, el cual clasificó la cuenta de la Promovente como “inactiva” luego de una señal fallida de desconexión, a pesar de que la Promovente continuó recibiendo el servicio.
11. A pesar de que no es una obligación estatutaria o reglamentaria, la Promovente debió actuar como un cliente prudente y razonable, alertado a la Autoridad respecto a que no estaba recibiendo sus facturas mensuales por servicio eléctrico. Esto a los fines de garantizar que los pagos mensuales que estaba realizando cubrirían los cargos por el servicio eléctrico recibido.
12. La factura de 3 de enero de 2017 contiene treinta y un (31) ciclos de facturación, o sea, más de tres (3) mensualidades vencidas por servicios que no fueron previamente facturados debido a un error en el sistema de facturación de la Autoridad.
13. Los cargos correspondientes a los treinta y un (31) ciclos de facturación contenidos en la factura de 3 de enero de 2017 fueron calculados a base del consumo medido y registrado en el sistema de facturación de la Autoridad correspondiente a la cuenta de servicio de la Promovente.
14. Los cargos correspondientes a los treinta y un (31) ciclos de facturación contenidos en la factura de 3 de enero de 2017 fueron computados correctamente.
15. La factura de 3 de enero de 2017 fue emitida de acuerdo con las disposiciones del inciso (l) de la Sección 6 de la Ley 83, por lo que procede el cobro del balance pendiente de \$7,575.67.
16. De acuerdo con las disposiciones del inciso (l) de la Sección 6 de la Ley 83, la Autoridad tiene la obligación de ofrecer un plan de pago razonable a la Promovente para satisfacer el balance pendiente de \$7,575.67, el cual no debe ser mayor de veinticuatro (24) meses.

17. Puesto que la Autoridad pudo medir el consumo mensual de la Promovente durante el periodo en que no facturó a esta por el servicio eléctrico, a través del sistema de lectura remota, no es necesario determinar si el medidor de la Promovente se encontraba fuera del alcance visual de los lectores de la Autoridad.
18. En determinadas circunstancias, las agencias administrativas tienen la facultad de conceder remedios por daños y perjuicios.
19. Existen tres instancias en las cuales una agencia administrativa tiene la facultad de otorgar remedios por daños: (1) cuando la ley habilitadora expresamente le confiere esa facultad; (2) cuando dicha facultad puede ser inferida de los amplios poderes delegados a la agencia para implantar la política pública; y (3) cuando la facultad está relacionada con un servicio que presta la agencia y ésta lo ejerce para adelantar los propósitos de su ley habilitadora.
20. La Ley 57-2014 otorgó amplia jurisdicción y facultades a la Comisión en diversas materias relacionadas al mercado energético del país y a la regulación de las compañías de servicio eléctrico, incluyendo la Autoridad, así como gran discreción para otorgar ciertos remedios y para emitir multas a las personas que se encuentra bajo su jurisdicción.
21. La concesión de remedios por daños no le fue expresamente delegada a la Comisión a través de la Ley 57-2014.
22. La Comisión tiene todos los poderes adicionales implícitos e incidentales que sean apropiados y necesarios para efectuar y llevar a cabo, desempeñar y ejercitar todos los poderes antes mencionados y para alcanzar los propósitos de la Ley 57-2014.
23. Los daños reclamados por la Promovente están relacionados a la suspensión de su servicio eléctrico en enero de 2017, así como al incumplimiento por parte de la Autoridad del contrato de servicio de energía eléctrica, el cual establece que la Autoridad debía enviarle una factura mensual.
24. La reclamación de daños hecha por la Promovente no está relacionada al proceso de revisión de facturas establecido en el Reglamento 8863.
25. Debido a la naturaleza general del reclamo de la Promovente, determinar la procedencia de los daños, según solicitados, es materia de contratación y responsabilidad civil extracontractual, las cuales no requieren el conocimiento especializado de la Comisión ni inciden en la política pública energética establecida en la Ley 57-2014.
26. No es posible concluir que la Asamblea Legislativa le haya otorgado a la Comisión, explícita o implícitamente, la facultad de proveer el remedio por daños solicitado por la Promovente en el presente caso.
27. La reclamación de la Promovente no tiene una relación directa y sustancial con los propósitos de la Ley 57-2014 o alguna otra ley bajo la jurisdicción de la Comisión.

28. La Comisión carece de jurisdicción para otorgar el remedio por daños según solicitado por la Promovente.
29. Habiendo determinado que la Comisión no tiene jurisdicción para otorgar el remedio solicitado por la Promovente en relación a la compensación por daños, no es necesario dirimir la controversia en torno a la solicitud de paralización al amparo de la ley federal PROMESA realizada por la Autoridad, toda vez que la misma es académica.